

Legislación Social del Perú

Y Comentarios de Legislación Extranjera

A partir de este número publicaremos las leyes, decretos y resoluciones supremas nacionales y síntesis o comentarios de legislación extranjera referentes a Trabajo, Salud Pública y Previsión Social.

CREACION DE LA ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL

LEY No. 8530

OSCAR R. BENAVIDES, General de División Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley número 8463;

Considerando:

Que las obras de asistencia, previsión e higiene social que realizan el Estado y las instituciones privadas se orientan preferentemente a la satisfacción de las necesidades inmediatas de las personas que reciben sus beneficios;

Que es conveniente realizar, al mismo tiempo que la labor asistencial y curativa, una acción que permita, mediante el estudio de los casos individuales, conocer las causas de la necesidad que se atiende, ejecutar un programa de prevención a la miseria, coordinar en favor de los necesitados la protección de los distintos establecimientos y entidades organizadas para ayudarlos, estimular en los mismos las condiciones personales que les permitan luchar contra los factores que les son adversos, y elevar el nivel material y moral de las personas que son víctimas de la indigencia;

Que para la ejecución de estos propósitos ha creado la técnica el "Servicio Social" que se define como el conjunto de esfuerzos que tienden al alivio de los sufrimientos que provienen de la miseria, al restablecimiento de las condiciones normales de existencia, a la prevención de los flagelos sociales y al mejoramiento del standard de vida;

INFORMACIONES SOCIALES

Que el "Servicio Social" requiere la formación de un personal capacitado en sus funciones y especializado en la teoría y la práctica de la asistencia, de la previsión, de la educación popular, de la legislación social, de la economía, etc.;

Que con ese objeto debe procederse al establecimiento de una Escuela de Servicio Social que se encargue de la formación profesional de las Visitadoras Sociales y de expedirles el título que las habilite para el desempeño de sus funciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Establécese en Lima una Escuela de Servicio Social para la formación técnica de las Visitadoras Sociales;

Artículo 2o.—La Escuela de Servicio Social atenderá, además, a la realización de los estudios e investigaciones que el Poder Ejecutivo le encomiende en orden a la asistencia, previsión e higiene, y establecerá, con arreglo a sus fines, los departamentos y consultorios requeridos para la atención y resolución de los casos sociales que se sometan a su conocimiento, consejo o amparo.

Artículo 3o.—El Poder Ejecutivo determinará el plan de estudios y las condiciones de admisión de las alumnas a la Escuela.

Artículo 4o.—La dirección administrativa de la Escuela estará a cargo de un Consejo de Patronato de Damas.

Artículo 5o.—La Escuela de Servicio Social atenderá a su organización y funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) Con un impuesto de 2 centavos oro sobre cada papeleta de pignoración que extiendan las Casas de Préstamps;
- b) Con las asignaciones que le acuerde el Poder Ejecutivo;
- c) Con las subvenciones que le concedan las instituciones de asistencia y previsión social; y
- d) Con las herencias, legados y donaciones que se le hicieren;

Artículo 6o.—La Escuela de Servicio Social revalidará, previo examen, los títulos de Visitadora Social que el Estado hubiere otorgado o reconocido con anterioridad a la presente ley.

Artículo 7o.—El Estado y las instituciones de asistencia y previsión social contratarán en su oportunidad los servicios de las Visitadoras Sociales, en el número que requiera la importancia de las obras que realizan.

Artículo 8o.—En los centros industriales que ocupen más de 300 trabajadores será obligatoria la colocación de una Visitadora Social, sin que su empleo sea exigible antes que la Escuela de Servicio Social expida los correspondientes títulos.

Artículo 9o.—El impuesto que se establece en el inciso a) del artículo 5o. comenzará a recaudarse a partir de la promulgación de esta ley. Para ese efecto, los propietarios de Casas de Préstamos entregarán mensualmente a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, el valor que corresponda al número de papeletas expedidas. La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, abrirá una cuenta especial para la cobranza del impuesto indicado y pondrá a disposición del Consejo de Patronato de Damas el producto obtenido.

Artículo 10.—La Escuela de Servicio Social funcionará como dependencia del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, a cuyo despacho presentará el Consejo de Patronato de Damas sus informes, memorias y balances.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES

E. Montagne.— Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

A. Rodríguez.— Ministro de Gobierno y Policía.

F. Hurtado.— Ministro de Guerra.

Fed. Recavarren.— Ministro de Fomento.

C. A. de la Fuente.— Ministro de Relaciones Exteriores.

Felipe de la Barra.— Ministro de Justicia y Culto.

T. A. Iglesias.— Ministro de Hacienda y Comercio.

H. Mercado.— Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías.— Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES

Roque A. Saldías.

CREACION DEL PATRONATO DE DAMAS DEL SERVICIO SOCIAL

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de mayo de 1937.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley número 8530; y estando a lo acordado,

Se resuelve:

El Consejo de Patronato de Damas de la Escuela de Servicio Social creada por la ley número 8530 estará formado por las señoras Francisca B. de Bena-

vides, Elena Ferreyros de Bright, Emma M. de Rebagliati y Rosa A. de Velarde, y por las señoritas María Rosario Araoz, Carmen Ortiz de Zeballos, Francisca Paz Soldán, Matilde Schroder y Alicia Thorndike.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías.

LEY No. 8553

Sobre tratamiento para combatir la tuberculosis entre la población de los establecimientos carcelarios

OSCAR R. BENAVIDES, General de División.

Presidente Constitucional de la República:

Por tanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

Considerando:

Que el plan del Gobierno para prevenir el desarrollo de la tuberculosis, debe hacerse extensivo a la población carcelaria del país, entre la que la propagación de esa afección es susceptible de adquirir proporciones considerables en razón de la vida en común de los reclusos;

Que la ciudad de Jauja ofrece singulares ventajas como lugar de curación, por reunir condiciones climáticas apropiadas y contar con un nosocomio para el tratamiento de la tuberculosis pulmonar;

Que, asimismo, el clima de la Colonia Penal "El Frontón" es favorable para el tratamiento de las tuberculosis llamadas quirúrgicas; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase en la Cárcel Provincial de Jauja una Sección penitenciaria a la que serán trasladados los sentenciados a penas de internamiento, penitenciaría y relegación que hallándose atacados de tuberculosis, deben someterse a clima de altura.

INFORMACIONES SOCIALES

Artículo 2o.—Créase igualmente, en la Colonia Penal “El Frontón” una sección especial para hospitalizar a los enfermos de tuberculosis, quirúrgicos y pulmonares, que por la calidad de las lesiones no esté indicado el tratamiento de altura y que hayan sido condenados a las penas antes mencionadas.

Artículo 3o.— A los tuberculosos condenados a penas de prisión, se les trasladará a las secciones correspondientes de la Cárcel de Jauja y de la Colonia Penal “El Frontón”, según lo exija el tratamiento prescrito.

Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treintisiete.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

A. Rodríguez.— Ministro de Gobierno y Policía.

F. Hurtado. —Ministro de Guerra.

Federico Recavarren.— Ministro de Fomento.

C. A. de la Fuente.— Ministro de Relaciones Exteriores.

Felipe de la Barra.— Ministro de Justicia y Culto.

T. A. Iglesias.—Ministro de Hacienda y Comercio.

H. Mercado.— Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías.— Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

De la Barra.

DISPOSICIONES SOBRE ENTREGAS DE MENORES PARA SERVIDUMBRE

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que una de las causas principales de la alta cifra que arroja la vagancia infantil es la costumbre inveterada en las familias de condición modesta, especialmente de las provincias del interior, de entregar a sus hijos menores de edad al cuidado de otras personas, eludiendo así la obligación que como padres están en el deber de prestarles;

Que estos menores al pasar al servicio de terceras personas no adquieren el bienestar que sus padres o guardadores esperaban alcanzar para ellos y antes bien en la mayoría de los casos son objeto de explotación y de abandono;

INFORMACIONES SOCIALES

Que a consecuencia de tales hechos el Estado está en el deber de dictar medidas que a la vez que protejan la situación de estos menores impidan el incremento de la vagancia infantil.

Decreta:

Art. 1o.—Prohíbese conducir del lugar de su domicilio a otro de la República a menores de 16 años, aunque sea con autorización de sus padres o guardadores, si éstos no obtienen antes autorización de los respectivos Juzgados Privativos creados por el artículo 410 del Código Penal.

Art. 2o.—Las personas que después de haber llenado el requisito anterior reciban menores de 16 años, inscribirán la autorización respectiva en el Juzgado de Menores o en la Sociedad de Patronato, en donde la hubiere, a fin de que ellos ejerzan sobre éstos la tutela y vigilancia correspondientes.

Art. 3o.—Las empresas de transportes, quedan obligadas a entregar en los puestos de policía la relación de las personas que conduzcan menores con indicación del nombre, edad y domicilio de éstos y de sus padres o guardadores e indicar el lugar en donde residen.

Art. 4o.—Las personas a cuyo cuidado estuviere el menor que se comprobare lo recibieron de sus padres o guardadores para tenerlo a su cuidado y lo abandonaren después, quedarán incurso en las penas establecidas en el Código Penal conforme lo dispone el artículo 179.

Art. 5o.—Igualmente, sufrirán multa o prisión, según el caso, los que habiendo tenido a su cuidado a un menor, no cumplieran con poner en conocimiento de las autoridades de policía el abandono del hogar que hubiere realizado el menor dentro de las 48 horas posteriores a su separación, quienes sin perjuicio de dictar las medidas necesarias para su captura pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento del Juzgado Privativo de Menores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treintisiete.

Oscar R. Benavides

Felipe de la Barra

CASOS EN QUE DEBE EXCUSARSE EL DIRECTOR DE TRABAJO PARA RESOLVER ASUNTOS OBREROS

El Presidente de la República.

Considerando:

Que el Decreto Supremo de 23 de marzo de 1936 no contiene ninguna disposición sobre el procedimiento que debe seguirse cuando el Director de Trabajo

INFORMACIONES SOCIALES

se excusa de conocer, en revisión, en las reclamaciones obreras individuales, por razón de parentesco con alguna de las partes;

Decreta:

El Director de Previsión Social conocerá, en revisión, en las reclamaciones falladas por el Jefe de la Sección del Trabajo en los casos de excusa del Director de Trabajo, por razón de parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, o espiritual con alguna de las partes.

Por excusa, en los mismos casos, del Director de Previsión Social, la reclamación será resuelta, en revisión, por el Director de Asuntos Indígenas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete.

O. R. Benavides

Roque A. Saldías

LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y PARTICULARES TENDRAN TREINTA DIAS DE VACACIONES

Queda suprimido el Horario de Verano

LEY No. 8563

OSCAR R. BENAVIDES, General de División,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

Considerando:

Que el fin perseguido por el Estado al establecer el horario de verano fué el de procurar a todos los servidores un descanso reparador, que puede obtenerse con mayores ventajas estableciéndose un período de vacaciones cada año;

Que dentro de la marcha regular del Comercio, la Banca e instituciones que están en relación permanente con el público en general, se dejan sentir perjuicios con la observancia del mencionado horario, siendo por tanto necesario solucionar esta situación;

Que la paralización de labores en las tardes, producida en las dependencias de la administración pública a causa de las vacaciones de verano que se conceden desde el 15 de enero hasta el 31 de marzo de cada año, trae consigo un retraso perjudicial en el servicio, siendo precisamente el primer trimestre del año

INFORMACIONES SOCIALES

la época de mayor trabajo, por cuanto durante él se lleva a cabo la liquidación de las cuentas del año anterior, necesitándose por tal razón la concurrencia del personal durante más tiempo a las oficinas;

Que es conveniente unificar el derecho de los empleados públicos y particulares de toda la República al goce de un descanso que repare el desgaste o menoscabo de la salud por razón del trabajo desempeñado durante el año, teniéndose en cuenta que los empleados a que se refiere la ley número 7505 en su artículo 3o. gozan anualmente de 15 días consecutivos de vacaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Los empleados públicos y los que se encuentran al servicio de la Banca, el Comercio y la Industria en toda la República, tendrán derecho anualmente a treinta días consecutivos de descanso con goce de sueldo.

Art. 2o.—La época del goce del derecho acordado por el artículo anterior será fijada a los empleados públicos por el Jefe superior de la correspondiente repartición administrativa; en el caso de los demás empleados, la fijará cada entidad, de acuerdo con sus intereses.

Art. 3o.—Quedan derogadas las leyes números 7686 y 8156 que se refieren al horario de verano, y el artículo 3o. de la ley número 7505 en la parte relativa a los empleados de comercio.

E. Montagne.—Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

A. Rodríguez.—Ministro de Gobierno y Policía.

F. Hurtado.—Ministro de Guerra.

Fed. Recavarren.—Ministro de Fomento.

C. A. de la Fuente.—Ministro de Relaciones Exteriores.

Felipe de la Barra.—Ministro de Justicia y Culto.

T. A. Iglesias.—Ministro de Hacienda y Comercio.

H. Mercado.—Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías.—Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.
Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES

Roque A. Saldías.

SE EXTIENDEN LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 1o. DE LA LEY 2760 A
LOS EMPLEADOS DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

Los sueldos, salarios y jornales no podrán ser embargados por deudas, salvo créditos alimenticios y sólo en una tercera parte

LEY No. 8562

OSCAR R. BENAVIDES, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley número 8463;

Considerando:

Que el artículo 1o. de la Ley número 2760, de 26 de julio de 1918, preceptúa que no podrán ser embargados los sueldos de los empleados públicos, ni los salarios de los obreros, artesanos y jornaleros, sino por deudas alimenticias y sólo hasta la tercera parte;

Que la razón que informa el espíritu de aquella ley, de garantizarle al empleado público y al trabajador el percibo regular de una renta que le permita atender a sus necesidades y a las de su familia funciona también respecto a los empleados de comercio y de la industria; a los cuales conforme a lo dispuesto en el inciso 4o. del artículo 617 del C. de P. C. se les puede llegar a descontar hasta las dos terceras partes de sus sueldos; y

Que es de innegable justicia hacer extensivos a dichos empleados de comercio y de la industria la disposición protectora mencionada, de la ley número 2760;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

El Poder Ejecutivo

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Declárase comprendidos a partir de la fecha de esta ley, en el artículo 1o. de la ley número 2760, a los empleados de comercio y de la industria.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES

E. Montagne.— Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

A. Rodríguez.— Ministro de Gobierno y Policía.

F. Hurtado.— Ministro de Guerra.

Fed. Recavarren.— Ministro de Fomento.

INFORMACIONES SOCIALES

C. A. de la Fuente.— Ministro de Relaciones Exteriores.

Felipe de la Barra.— Ministro de Justicia y Culto.

T. A. Iglesias.— Ministro de Hacienda y Comercio.

H. Mercado.— Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías.— Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES

Roque A. Saldías.

LEY No. 8569

EL IMPUESTO A LAS SUCESIONES NO GRAVARA LAS COMPENSACIONES QUE RECIBAN LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR CONFORME A LA LEY 8439

OSCAR R. BENAVIDES, General de División

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley número 8463;

Considerando:

Que la ley número 8439 establece en su artículo 3o. que en caso de muerte de los obreros, las compensaciones que les hubieren correspondido pasarán a sus herederos o a las personas que económicamente dependían de aquellos;

Que es deber del Estado proteger aquel modesto patrimonio familiar, que constituye el único recurso de los derecho-habientes del obrero fallecido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— No están afectos al pago de impuesto a las sucesiones las compensaciones que en caso de muerte de los obreros, correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 8439, a sus herederos o a las personas que económicamente dependían de aquel.

INFORMACIONES SOCIALES

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

E. Montagne.— Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

A. Rodríguez.— Ministro de Gobierno y Policía.

F. Hurtado.— Ministro de Guerra.

Fed. Recavarren.— Ministro de Fomento.

C. A. de la Fuente.— Ministro de Relaciones Exteriores.

Felipe de la Barra.— Ministro de Justicia y Culto.

T. A. Iglesias.— Ministro de Hacienda y Comercio.

H. Mercado.— Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías.— Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES

Roque A. Saldías.

Legislación Extranjera

REPUBLICA ARGENTINA.

Ley No. 12,331.— Organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y obligatoriedad del certificado médico prenupcial. — Sancionada el 17 de diciembre de 1936.

Se crea, en el Departamento Nacional de Higiene una sección denominada "Profilaxis de las enfermedades venéreas", para dirigir y organizar la lucha antivenérea en todo el territorio de la República, y para propender al desarrollo de la educación sexual en todo el país, directamente o por medio de las entidades oficiales a quienes corresponda llevar a cabo esta enseñanza.

Dispone que todo Hospital deberá habilitar al menos una sección a cargo de un médico, especialmente destinada al tratamiento gratuito de las enfermedades venéreas y a propagar la educación sanitaria; y que toda institución o entidad, cualquiera que sea su índole, en que el número de sus socios, empleados u obreros, sea superior a 50 personas, deberá crear para las mismas una sección de tratamiento gratuito de instrucción profiláctica antivenérea.

Hace obligatorio el tratamiento médico de toda persona que padezca enfermedad venérea en período contagioso, señalando, especialmente, la responsabilidad de los padres o tutores respecto a sus hijos o pupilos, autorizando la hospitalización forzosa por la autoridad de los remisos que, por el inminente contagio, constituyen un peligro social.

INFORMACIONES SOCIALES

Prescribe el certificado prenupcial, obligatorio para los varones y establece que no podrán contraer matrimonio las personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio.

La disposición del art. 150. establece la prohibición absoluta de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella; y finalmente determina severas penas para los diarios que inserten avisos de pretendidos especialistas no médicos o sobre remedios o recetas curativas. Para los que establezcan o regenten casas de prostitución la ley impone, por primera vez, fuertes multas que se convierten en prisión hasta de tres años en casos de reincidencia.

La ley ha entrado en vigor el 17 de julio último.

Ley No. 12,341.— Creación de la Dirección de Maternidad e Infancia.
Sancionada el 21 de diciembre de 1936.

Crea la Dirección de Maternidad e Infancia bajo la dependencia del Departamento Nacional de Higiene, a cargo de un Director técnico. Su finalidad es propender al perfeccionamiento de las generaciones futuras por el cultivo armónico de la personalidad del niño en todos sus aspectos, combatiendo la morbimortalidad infantil en todas sus causas y amparando a la mujer en su condición de madre o futura madre. Sugiere, a los fines del cumplimiento de su obra, la creación, bajo su dependencia, de Centros de protección maternal o infantil, Hogares talleres maternales, para tuberculosas, Registros de recién nacidos y vigilancia de la primera infancia, Colocación familiar del recién nacido, Maternidades, Salas de lactancia, Salas Cunas, Cantinas maternales, Jardines de infantes, Centros de crianza, Casas del niño, preventorios, semi-colonias y colonias permanentes de campaña, marítimas y de montaña, Consultorios externos, salas y hospitales de niños, Sanatorios, Consultorios ambulantes, servicio social de visitadoras domiciliarias y exposiciones permanentes y ambulancias de puericultura.

Aparte de esas instituciones, dispone la ley que se establezca en la Capital un Instituto Modelo de Higiene Maternal e Infantil y Escuela práctica de puericultura para médicos, visitadoras de higiene, enfermeras, visitadoras de niños y preparadoras de alimentos.

En su capítulo intitulado "Lactancia materna", la ley proclama el deber de toda madre de amamantar a su hijo y prohíbe que ninguna madre alimente un hijo ajeno mientras el suyo no haya cumplido cinco meses de edad y previa autorización de la Dirección de Maternidad e Infancia, penándose las infracciones con multa hasta de 1,000 pesos o con la prisión de la madre, pena que es redimible a razón de dos pesos por día. Esta pena de prisión se impone también a la madre que haga abandono de su hijo.

Sin perjuicio de las asignaciones que se consignen en el Presupuesto para el funcionamiento de este organismo, se ha destinado, para su iniciación, un millón de pesos.